

Villavicencio, 10 de enero de 2.024.

Honorable:

JUEZ DEL CIRCUITO – (REPARTO)

Distrito Judicial de Villavicencio.

REF: ACCCION DE TUTELA DE OSCAR ALBERTO ROMERO CONTRA LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UT CONVOCATORIA FGN 2022.

OSCAR ALBERTO ROMERO VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. expedida en Villavicencio (Meta), residente y domiciliado en el lote 13 predio 18 sector LA MARIA 4 en la vereda “LA LLANERITA” del municipio de Villavicencio (Meta), aspirante a ser servidor público nombrado en periodo de prueba según inscripción # 101-01(16)-65721 cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO de la convocatoria CONCURSO DE MERITOS FGN 002 de 2022 – CIDCA 2, interpongo esta acción preferente y sumaria contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, personas de derecho público del orden nacional y de derecho privado respectivamente, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y el derecho a un trabajo digno vulnerados por las accionadas en la convocatoria que es norma para ellos y para nosotros los participantes.

MEDIDA PROVISIONAL: Se le pide al Honorable Juez ordenar la suspensión del proceso CONCURSO DE MERITOS FGN 002 de 2022 – CIDCA 2 hasta que se ordene la valoración de la EXPERIENCIA DOCENTE del accionante **OSCAR ALBERTO ROMERO VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.337.232 expedida en Villavicencio (Meta).

(**DEBIDO PROCESO**-Varias irregularidades en el proceso constituyen vías de hecho). La tutela es una institución creada para la protección de los derechos fundamentales por ende su resolución es pronta y con términos muy cortos para que de manera urgente se satisfagan los derechos vulnerados por las autoridades encargadas de darles la correspondiente protección. Por lo mismo en el trámite de una acción de tutela el juez puede tomar todas las medidas necesarias para proteger el derecho conculcado aún antes de fallar al respecto.

De conformidad con lo señalado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 el juez de tutela puede tomar cualquiera de las siguientes medidas provisionales para proteger el derecho alegado como vulnerado en la acción de tutela desde el momento en que se presentó la solicitud:

1. Suspender la aplicación del acto concreto que este causando la amenaza al derecho fundamental.
2. Ejecutar de oficio o a petición de parte medidas de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños.
3. Ordenar todo lo que sea procedente para proteger el derecho.

HECHOS

PRIMERO: En el año 2022 la Fiscalía General de la Nación inició el proceso de convocatoria CONCURSO DE MERITOS FGN 002 de 2022 – CIDCA 2.

SEGUNDO: En diciembre de 2.023 se realizó la valoración de antecedentes u hoja de vida aportada por OSCAR ALBERTO ROMERO VELASQUEZ.

TERCERO: En la valoración de la EXPERIENCIA DOCENTE no se me asignó ningún puntaje a los dos (2) años que trabajé para la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA SECCIONAL VILLAVICENCIO, como docente universitario de la FACULTAD DE DERECHO, pese a haber aportado la debida certificación.

CUARTO: Se presentó la debida reclamación en el aplicativo CIDCA 2 así:

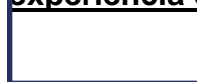
Villavicencio, 02 de diciembre de 2.023

Honorables Señores:

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA –
UT CONVOCATORIA FGN 2022.**

Bogotá D.C.

Asunto: Reclamación respetuosa de revisión de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) del aspirante OSCAR ALBERTO ROMERO VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____ pedida en Villavicencio y se asigne un nuevo puntaje o calificación en la **experiencia docente.**



1
3
:
,
)
1

Según el ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023), ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario. Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación SIDCA2, las cuales serán atendidas y respondidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, por el mismo medio. Por tal razón estoy presentando este escrito con el que respetuosamente me permito reclamar para que se corrija y para que **se sumen las valoraciones de experiencia docente** que describo a continuación:

El ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023) artículos 17 y 18 norman que la Experiencia Docente: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Es el caso de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA que contrata los docentes a través de su cooperativa de trabajo asociado "LA COMUNA" entidades que están reconocidas constitucional y legalmente por el ESTADO COLOMBIANO. La constancia que se anexó certifica muchísimo más de cien (100) horas cátedras por lo tanto se me deben sumar los 10 puntos en el entendido que el docente de tiempo completo es aquel que dicta más de 18 horas de clase semanales y la norma especialísima o acuerdo No. 01 de 2023 dice que la experiencia docente se valorará así: NUMERO DE HORAS CÁTEDRA ACUMULADAS:

100 o más un puntaje de 10

Entre 81 y 99 un puntaje de 8

Entre 61 y 80 un puntaje de 6

Entre 41 y 60 un puntaje de 4

De 20 a 40 un puntaje de 2.

Luego entonces el valor de mi experiencia docente es de 10 puntos.

El artículo 18 dice que la experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Aclaro que la constancia fue aportada con la inscripción y cumple con los requisitos del acuerdo No. 01 de 2.023.

Pido de manera respetuosa dar el trámite más expedito a esta petición con solución de fondo.

Agradezco su colaboración,
estaré atento,

QUINTO: En diciembre de 2023 el doctor FRIDOLE BALLÉN DUQUE Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022 U.T Convocatoria FGN 2022, me negó el reclamo y contundentemente dijo que contra su decisión no procede ningún recurso y no tengo ningún otro mecanismo de defensa que la acción preferente y sumaria que estoy presentando porque diez (10) puntos en la calificación de antecedentes significan acceder a un trabajo digno o por el contrario quedar entre los últimos de la lista de elegibles sin posibilidad de nombramiento.

SEXTO: Justifica el doctor FRIDOLE BALLÉN DUQUE que se precisa en primer lugar, la definición de experiencia docente recogida por el Acuerdo No. 001 de 2023: Experiencia Docente: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Así como la definición de la misma en el Decreto 017 de 2014 de la FGN: Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando se trate de empleos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Profesional, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional. Y eso es precisamente lo que dice mi certificación aportada de EXPERIENCIA DOCENTE. Entonces no es coherente la decisión del doctor Ballén con el ordenamiento jurídico en el que el mismo se fundamenta.

SEPTIMO: El ordenamiento jurídico colombiano y la norma especialísima decreto 1083 de 2.015 define la **Experiencia Docente**. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

OCTAVO: ¡Mi experiencia como docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Villavicencio es EXPERIENCIA DOCENTE aquí y en Cafarnaúm! Porque se acredita en una institución de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

NOVENO: La Universidad Cooperativa de Colombia aún existe y está en expansión, tiene su Seccional en Villavicencio en la Carrera 22 No. 7 – 06 Sur, Teléfono: (608) 6740874 y su Director Académico responde al teléfono móvil: 3134241499.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución Política establece: “**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

Es pertinente precisar que la Ley [909](#) de 2004 y la Ley [1960](#) de 2019 señalan:

La Ley [909](#) de 2004 establece:

“**ARTÍCULO 31.** ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

La Ley [1960](#) de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“**ARTÍCULO 6.** El numeral [4](#) del [artículo 31](#) de la [Ley 909 de 2004](#), quedará así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

“**ARTÍCULO 7.** La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley [909](#) de 2004 y el Decreto-Ley [1567](#) de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”

Con la modificación que el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 le introduce al numeral 4 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegible resultado de un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Fundamento también esta acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, El imperativo de las normas constitucionales y legales, el precepto garantista de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, **en el estado de debilidad manifiesta de las personas y los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**, los derechos fundamentales de las personas de no ser sometidos a cualquier forma de violencia psicológica o física, los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano con la Organización Internacional del Trabajo O.I.T. La declaración universal de derechos humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en Bogotá de 1.948, el pacto internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York del 16 de diciembre de 1.966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, del 7 de abril de 1.970, Ley 909 de 2.004, normas concordantes y las normas especiales aplicables a los procesos de selección de los servidores públicos de la FGN.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA:

Los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso (**DEBIDO PROCESO-** Varias irregularidades en el proceso constituyen vías de hecho), derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y el **DERECHO A UN TRABAJO DIGNO.**

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez lo siguiente:

1. Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica y ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE reconocer la EXPERIENCIA DOCENTE de OSCAR ALBERTO ROMERO VELASQUEZ, en consecuencia, emitir una nueva calificación de la VALORACION DE ANTECEDENTES.
2. Tutelar mi derecho fundamental a la igualdad y ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE valorar la EXPERIENCIA DOCENTE de OSCAR ALBERTO ROMERO VELASQUEZ de conformidad a las normas generales, normas especiales y analogías ante lagunas jurídicas porque todos debemos acatar el ordenamiento jurídico y con mayor razón las autoridades. Porque una autoridad en educación debe saber que es experiencia docente y no se debe soslayar la certificación aportada por el accionante porque tanto la UNILIBRE como la UNICOOPERATIVA están en la cúspide de la educación formal.
3. En consecuencia, tutelar mi derecho a un trabajo digno ordenando a quien corresponda ajustar los resultados de la VALORACION DE ANTECEDENTES lo cual tiene un efecto definitivo en la lista de elegibles.

PRUEBAS:

Las mencionadas como anexos en el acápite de los hechos.

COMPETENCIA:

Es usted señor Juez del Circuito del Distrito Judicial de Villavicencio el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el lugar donde sucedieron los hechos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO:

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS:

Los documentos que relaciono como pruebas o anexos y sin copias al presentarse esta acción de conformidad a la ley 2213 de 2.022.

NOTIFICACIONES:

Las partes accionadas recibirán Notificaciones en:

- **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** : infofgn@unilibre.edu.co , en la calle 37 N. 7 – 43 SEDE CENTENARIO, Bogotá Colombia. Tel: 382 1117 – 382 1118.
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre) teléfono 60 (1) 5702000. juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Agradezco su colaboración,

estaré atento,


OSCAR ALBERTO ROMERO VELASQUEZ